



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Precio: 1.00 pesetas. Añadido 2.00 pesetas. Suscripción trimestre 65 pesetas.

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 21. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Año XIII

Martes 13 de julio de 1948

Núm. 195

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>				
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>				
Orden de 5 de junio de 1948 por la que pasa a prestar servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas el Juez de Primera Instancia que se menciona ... ..	3158	Orden de 17 de junio de 1948 sobre ascenso a Jefe de Administración Civil de segunda clase al Técnico comercial del Estado don Emilio Loréns Pérez ... ..	3161	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>				
Orden de 12 de julio de 1948 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio «Calvo Sotelo» ... ..	3158	Otra de 18 de junio de 1948 sobre ascenso de don Francisco Alonso Luengo Técnico comercial del Estado, a Jefe de Administración Civil de tercera clase ... ..	3161	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>				
Orden de 22 de abril de 1948 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados ... ..	3158	Otra de 30 de junio de 1948 por la que se deniega la autorización de admisión temporal de desperdicios de caucho para su transformación en regenerados destinados a la exportación ... ..	3162	
Otra de 19 de junio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Villanueva de la Serena don José Felez Costea ... ..	3158	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
Otra de 22 de junio de 1948 por la que se declara a don Antonio Cuerdo y de Miguel en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad ... ..	3158	Orden de 13 de junio de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de Universidad que se cita ... ..	3162	
Otra de 30 de junio de 1948 por la que se jubila a don Joaquín Garrigues Martínez, Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría ... ..	3159	Otra de 14 de junio de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado a las cátedras de Universidad que se mencionan ... ..	3162	
Otra de 30 de junio de 1948 por la que se jubila a don Pedro del Río Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Bilbao ... ..	3159	Otra de 15 de junio de 1948 por la que se nombra, en virtud de oposición libre, Profesor de término de la Escuela Nacional de Artes Gráficas a don Rafael Pellicer Galeot ... ..	3162	
Otra de 1 de julio de 1948 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Francisco Murcia y Abad ... ..	3159	Otra de 15 de junio de 1948 por la que se anuncia a oposición la cátedra de Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada en la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) de la Universidad de Barcelona ... ..	3162	
Otra de 1 de julio de 1948 por la que se promueve a la plaza de Secretario de la Administración de Justicia a don Alfredo Moreno García ... ..	3159	Otra de 24 de junio de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla ... ..	3162	
Otra de 5 de julio de 1948 por la que se promueve y destina al Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Amauor de la Cuesta González ... ..	3159	Otra de 28 de junio de 1948 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación y reforma en el pararrayos del teatro «María Guerrero», de Madrid ... ..	3162	
Otra de 5 de junio de 1948 por la que se destina a la Colonia Penitenciaria del Dueso al Ayudante del Cuerpo de Prisiones don Gabino Castilla Sánchez ... ..	3159	Otra de 30 de junio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Alfonso de la Fuente Chaos ... ..	3163	
Otra de 5 de junio de 1948 por la que se destina al Director del Cuerpo de Prisiones don Emilio Calvo Blanco a la Prisión del Partido de Santiago de Compostela ... ..	3159	Otra de 2 de julio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Rafael de Balbín Lucas ... ..	3163	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>				
Orden de 3 de junio de 1948 por la que se incluyen en la Lista de Valores las Cédulas de la Reconstrucción Nacional, 4 por 100, emisión de octubre de 1947 ... ..	3159	Otra de 2 de julio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Juan Iglesias Santos ... ..	3163	
Otra de 2 de julio de 1948 por la que se concedan los beneficios previstos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un microscopio «Vickers» destinado a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos ... ..	3159	Otra de 2 de julio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don José Manuel Fertierra y Fertierra ... ..	3163	
Otra de 2 de julio de 1948 por la que se convocan exámenes públicos para obtención del certificado de aptitud necesario para poder ser nombrado Habilitado de Clases Pasivas ... ..	3160	Otra de 2 de julio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Oviedo a don Fernando Calvet Prats ... ..	3163	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>				
Orden de 17 de junio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Técnico Comercial del Estado don Florencio Sánchez y Menéndez-Rivas ... ..	3161	Otra de 2 de julio de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de Universidad que se indica ... ..	3163	
		Otra de 6 de julio de 1948 por la que se dispone que todas las Fundaciones benéfico-docentes presenten un presupuesto normal y permanente ... ..	3163	
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		
		Orden de 30 de junio de 1948 por la que se declaran vacantes las Secretarías de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Madrid, Valencia, Guipuzcoa, Murcia, Logroño, Soria, Baracaldo, Jerez de la Frontera, Torrelavega e Irún, y convocando concurso para su provisión ... ..	3164	
		Transcribiendo los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil, aprobados por Orden ministerial de 22 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 98, de 7 de abril siguiente) ... ..		3164

	PAGINA		PAGINA
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
GOBERNACION —Subsecretaria.—Concediendo la excedencia voluntaria de uno a diez años al Obrero Conductor de cuarta categoría don Eustasio Flores Cruz	3170	por Orden ministerial de 7 de febrero último las Auxiliares numerarias de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan	3172
AGRICULTURA —Dirección General de Agricultura. Convocando a concurso para provisión de plazas del Cuerpo Pericia Agrícola del Estado en los servicios que se mencionan	3170	Nombrando para la Auxiliar numeraria del Grupo sexto de Madrid a don Francisco Suarez Carus, en virtud de concurso de traslado	3173
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicadas», de la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) de la Universidad de Barcelona	3171	Nombrando a don Santiago Remi Gisbert, en virtud de concurso de traslado Auxiliar numerario del Grupo séptimo de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón	3173
Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando la recepción definitiva y la liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas graduadas en Urda (Toledo)	3171	OBRA PUBLICA.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de agua de San Lorenzo del Escorial (Madrid)	3173
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Declarando desiertas en el concurso de traslado convocado	3171	Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indican a don Julio Asiam Gurracharri, en nombre y representación de la Mancomunidad de Aguas del Moncayo	3172
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de julio de 1948 por la que pasa a prestar servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas el Juez de Primera Instancia que se menciona.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Gaspar Dávila Dávila, Juez de Primera Instancia e Instrucción, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de julio de 1948 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio «Calvo Sotelo».

El Decreto de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 de julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el Premio «Calvo Sotelo» establecieron que cada año en la primera quincena de julio, se acordará por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido, y para su cumplimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca el concurso para la concesión del Premio «Calvo Sotelo» del año 1948, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un premio de veinticinco mil pesetas a un trabajo que desarrolle el tema: «Estudio doctrinal sobre la reconstitución de los patrimonios comunales complementado con el proyecto legislativo y el plan financiero correspondiente».

2.ª Los concursantes que opten al Premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local hasta las doce horas del día treinta y uno de marzo próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica, con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobres

un lema y la inscripción «Concurso del Premio Calvo Sotelo, año 1948»

Los trabajos se presentarán escritos a máquina, a doble espacio, en hojas tamaño holandesa, por una sola cara, encuadrados, y su extensión será como mínimo de cincuenta páginas.

2.ª El Jurado, que oportunamente será designado, propondrá al Ministro de la Gobernación la adjudicación del Premio, y el trabajo premiado será publicado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Madrid, 12 de julio de 1948.

PÉREZ GONZÁLEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de abril de 1948 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Provincial de Badajoz: Leandro Utrero Moragas.

De la Prisión Celular de Barcelona: Joaquín Fariela Codina.

De la Prisión de Partido de Játiva: Salvador Calatayud Ballester, Manuel Torres Pérez, José María Martínez Escrivá, Francisco García Sanchis.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las correspondientes Autoridades, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Celular de Barcelona: José Aguilera Cistero.

De la Prisión Celular de Valencia: Santiago Esteban Durbán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de junio de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Villanueva de la Serena don José Félix Costea.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento Notarial y de lo solicitado por el Notario de Villanueva de la Serena, don José Félix Costea,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria, por plazo de un año, con la reserva del derecho a reingresar en el servicio activo por Notaría de la misma población donde presta sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 22 de junio de 1948 por la que se declara a don Antonio Cuerda y de Miguel en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Antonio Cuerda y de Miguel, Registrador de la Propiedad de Cervera del Río Alhama, con categoría personal de cuarta clase, solicitando se le declare en situación de excedencia por incompatibilidad con el cargo de Notario de Albarracín,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Reglamento hipotecario, ha resuelto:

1.º Reconocer la incompatibilidad entre los cargos de Registrador de la Propiedad y Notario; y

2.º Dada la opción del interesado por el cargo de Notario, declarar a don Antonio Cuerda y de Miguel, en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se jubila a don Joaquín Garrigues Martínez Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 50 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, por tener cumplida la edad reglamentaria, a don Joaquín Garrigues Martínez, Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría, con el sueldo anual de 25.000 pesetas, que sirve el cargo de Secretario de la Sección primera del Tribunal Provincial de lo Contencioso de la Audiencia de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.\*

ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se jubila a don Pedro del Río Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Bilbao.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 50 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, por tener cumplida la edad reglamentaria, a don Pedro del Río Pérez, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Francisco Murcia y Abad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21, letra C) del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año.

Este Ministerio acuerda promover, en el turno primero de los establecidos en el artículo 21, letra b) del artículo mencionado, a la plaza de Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, dotada con el haber anual de veinte mil pesetas y vacante por promoción también de don Alfredo Moreno, a don Francisco Murcia y Abad, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Segovia y es el que cuenta, en la categoría inmediata inferior con mayor antigüedad de servicios efectivos, cuyo funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeñe, las gratificaciones que con el sueldo le correspondían, a tenor de lo preceptuado en el párrafo final de la disposición transitoria séptima del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de julio de 1948 por la que se promueve a la plaza de Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría a don Alfredo Moreno García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21, letra c) del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año.

Este Ministerio acuerda promover, en el turno tercero de los establecidos en la letra b) del artículo mencionado, a la plaza de Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría, dotada con el haber anual de 25.000 pesetas, vacante por jubilación de don Joaquín Garrigues, a don Alfredo Moreno García, Secretario de Sala, electo, de la Audiencia Territorial de Granada, que es el que cuenta en la categoría inmediata inferior mayor antigüedad en el Cuerpo, por aplicación de la disposición transitoria vigésima del referido Decreto, cuyo funcionario continuará en su actual destino, percibiendo con el sueldo el treinta por ciento de los ingresos arancelarios, a tenor de lo preceptuado en la disposición transitoria novena del Decreto que se cita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de julio de 1948 por la que se promueve y destina al Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Amador de la Cuesta González.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio activo, según Orden ministerial de 5 de junio del año en curso, el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Amador de la Cuesta González, si bien imponiéndole la sanción de inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza durante cinco años, y debiendo ocupar en el Escalafón el lugar que le correspondiera de no haber sido separado.

Este Ministerio ha tenido a bien promover al expresado funcionario a la categoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 8.400 pesetas, antigüedad de 18 de julio de 1947 y efectos económicos a partir del día en que tome posesión en activo de su cargo, en la vacante producida por promoción de don Víctor Blanc Escrivá, que la servía, debiendo colocarse en el Escalafón de los de su categoría y clase entre don Emilio Saiz Montón y don Rogelio Eslava Sánchez, siendo destinado para la prestación de sus servicios al Reformatorio de Adultos de Ocaña, con treinta días de plazo posesorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de julio de 1948 por la que se destina a la Colonia Penitenciaria del Dueso al Ayudante del Cuerpo de Prisiones don Gabino Castilla Sánchez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ayudante del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de haber anual y destino en el Reformatorio de Adultos de Ocaña, don Gabino Castilla Sánchez, pase a prestar sus servicios, por necesidades del mismo a la Colonia Penitenciaria del Dueso, con quince días de plazo posesorio y abono de gastos de viaje, siéndole de aplicación los beneficios

de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de julio de 1948 por la que se destina al Director del Cuerpo de Prisiones don Emilio Calvo Blanco a la Prisión del Partido de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo que determina el artículo 445 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, que don Emilio Calvo Blanco, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con 13.200 pesetas de haber anual, que prestaba sus servicios en la Prisión Provincial de Palma de Mallorca, y quedó a disposición de la Dirección General de Prisiones, pase a prestar los servicios de su clase a la Prisión del Partido de Santiago de Compostela, con plazo posesorio de ocho días, siéndole de abono los gastos de viaje y de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se incluye en la Lista de Valores las Cédulas de la Reconstrucción Nacional, 4 por 100, emisión de octubre de 1947.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta Consultiva de Seguros en relación con la Lista de Valores admitidos para inversión de las reservas legales de las Compañías de Seguros.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección primera de esa Dirección General, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I., ha tenido a bien resolver que se incluyan en la referida Lista de Valores las cédulas de la Reconstrucción Nacional 4 por 100, emisión 1.º de octubre de 1947.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 3 de junio de 1948.—P. D., Ferrnando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 2 de julio de 1948 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un microscopio «Vickers» destinado a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ilmo. Sr.: La Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, en comunicación de fecha 10 de junio último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un microscopio «Vickers», destinado a la enseñanza en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel la Dirección General de Industria, en comunicación de fecha 17 de junio próximo pasado, informa que

no hay fabricación en España de aparatos como el que se pretende importar del extranjero.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 15 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un microscopio «Vickers» que, procedente de la casa Cooke, Troughton & Simms, Ltd., de Londres, y con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ha sido autorizada su importación, según Licencia núm. 170.873. El referido aparato no podrá ser extrahido, enajenado ni dedicado a otros fines que los decenales a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficieren en su día los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dois guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1948.—E. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 2 de julio de 1948 por la que se convocan exámenes públicos para obtención del certificado de aptitud necesario para poder ser nombrado Habilitado de Clases Pasivas.**

Con el fin de proceder, en su día, a proveer mediante los reglamentarios concursos las plazas de Habilitados de Clases Pasivas vacantes en la actualidad y las que se produzcan en lo sucesivo, para concursar las cuales es uno de los requisitos haber demostrado la suficiencia en los exámenes que establece el artículo 12 del Decreto de 7 de noviembre de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convocan exámenes públicos para obtención del certificado de aptitud necesario para poder ser nombrado en lo sucesivo Habilitado de Clases Pasivas.

2.º Podrán acudir a ellos todos los españoles, de cualquier sexo, que tengan cumplida la mayoría de edad el día 1 de enero de 1949. Las instancias para tomar parte en estos exámenes deberán ser dirigidas al excelentísimo señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas, se extenderán y firmarán de puño y letra del interesado; contendrán su nombre y dos apellidos, lugar de su naturaleza, edad, domicilio y reseña de los documentos que se acompañan. Estos documentos serán los siguientes:

a) Certificación del acta de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, legalizada si la localidad de su expedición no correspondiere a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, y legalizada en otro caso.

b) Certificación del Registro de Penales y Rehechos acreditativa de que no sufre o ha sufrido condena ni está ejecutoriamente condenado por delito alguno.

c) Certificación de buena conducta no lícito-social expedida por la Autoridad provincial o local competente.

d) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que lo inhabilite para el servicio.

e) Resguardo de haber ingresado en la Habilitación del Material de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen.

f) Acompañarán dos fotografías, tamaño carnet, respaldadas con el nombre y apellidos de los interesados.

g) Cuantos estimaren oportuno los Aspirantes para justificar los méritos o circunstancias que en ellos concurran.

Todos los documentos estarán reintegrados conforme a la Ley del Timbre.

Las instancias se presentarán en el Registro de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta el 30 de septiembre próximo inclusivo.

De su presentación se dará en el acto el correspondiente resguardo.

3.º Finalizado el plazo de admisión de instancias se formará por el Tribunal la lista de las presentadas, con mención de los documentos cuya aportación o requisitos en los mismos se hubiesen omitido y que faltaren, por tanto, en su caso, para completar la documentación. Esta lista se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, concediéndose a los Aspirantes un plazo de quince días hábiles, a partir de su publicación en la forma indicada, para que aporten los documentos que no presentaron a su debido tiempo, o cumplieren los requisitos oportunos.

4.º Finalizado el plazo previsto en el número anterior, el Tribunal formará la lista de los admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios que, asimismo, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación, los interesados podrán formular ante el Tribunal las reclamaciones que estimen procedentes contra su exclusión: reclamaciones que se harán por escrito acompañando los documentos justificativos de las mismas. Las resoluciones que el Tribunal sean inapelables, y únicamente en caso de exclusión procederá la devolución de la cantidad satisfecha como derechos de examen.

Si en virtud de las reclamaciones presentadas surgiere la lista alguna modificación, será nuevamente publicada en el periódico oficial.

5.º Formada la lista definitiva de admitidos, se fijará en el tablón de anuncios de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, indicándose, al propio tiempo, el local, día y hora en que habrá de reunirse el Tribunal para proceder al sorteo público de los Aspirantes, con el fin de determinar el orden de actuación de los mismos.

Al final de este acto, el Secretario del Tribunal hará público el día en que, dentro de la primera quincena del mes de enero de 1949, darán comienzo los ejercicios.

El resultado del sorteo y la fecha del comienzo de los ejercicios se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y se fijará en el tablón de anuncios de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

6.º Los exámenes se celebrarán en Madrid ante un Tribunal formado por: el Ilmo. Sr. Subdirector de Clases Pasivas, como Presidente, y como Vocales, el ilustrísimo señor Interventor de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de dicho Centro, un Jefe de Sección de la Subdirección de Clases Pasivas y el Jefe de la Inspección de Habilitados de Clases Pasivas, que actuará como Secretario.

7.º Los Aspirantes sufrirán el examen según el orden del sorteo, previo llamamiento de los que hayan de actuar en cada día y ejercicio, que se hará por escrito el día anterior en el mismo local donde los ejercicios tengan lugar.

8.º Los ejercicios serán dos:

a) El primero práctico, constará de tres partes, a saber:

a) Redacción de un oficio, instancia, comunicación o cualquier otro escrito relacionado con materia de Clases Pasivas, sobre las bases que en el acto de el Tribunal, para apreciar la caligrafía, ortografía, forma literaria, corrección gram-

tical y estilo para la resolución de este ejercicio se dispondrá del tiempo máximo de treinta minutos.

b) Resolución de un problema de aritmética elemental o mercantil, sobre operaciones fundamentales, fracciones y reglas de tres simples, descuento, comisiones y corretajes, y en la formación completa de una nómina de perceptores de haberes pasivos, o práctica una liquidación de alta de haberes pasivos con los datos que facilite el Tribunal. Para resolver esta tercera parte del ejercicio los aspirantes dispondrán del tiempo máximo de una hora, y

c) Resolución sobre un caso de reconocimiento, clasificación, peritaje, acumulaciones, comparaciones, reintegraciones basadas en haberes pasivos o materias análogas. Para la realización de este ejercicio, los examinandos podrán valerse de textos legales, de los que deberán ir provistos y dispondrán del tiempo máximo de dos horas.

Para poder tomar parte en el segundo ejercicio es requisito necesario la aprobación del primero. Para la celebración del segundo ejercicio, solamente se convocará a los aspirantes que en el primero hubieran obtenido la puntuación mínima a que se refiere el artículo 10 de esta Orden.

El segundo ejercicio, teórico, consistirá en la exposición oral, durante el tiempo máximo de media hora, de tres temas sacados a la suerte de entre los que integran el cuestionario que se publica anexo a esta Orden, uno por cada una de las tres partes de que consta. Este ejercicio será público.

9.º Los Aspirantes deberán presentarse a efectuar el examen precisamente el día que se les haya señalado. El Aspirante que no se presente a realizar cualquier ejercicio cuando fuere llamado al efecto, será considerado desistido del examen y decaído en todos sus derechos.

Solo en el caso de enfermedad debidamente justificada con amonestación suficiente, con objeto de que el Tribunal designe el Facultativo que ha de comparecer, podrá concederse al Aspirante la práctica del ejercicio en fecha distinta, sin que quepa recurso alguno sobre la decisión que por el Tribunal se adopte.

10.º Se otorgarán por cada miembro del Tribunal calificaciones de cero a cuatro puntos por cada una de las tres materias que constituyen el primer ejercicio. La media aritmética obtenida será la puntuación definitiva que, por consiguiente, no podrá exceder de doce puntos, y el mínimo será inferior a siete puntos, quedando eliminado el Aspirante que no alcance la puntuación señalada como minimum. El segundo ejercicio se calificará en la misma forma y condiciones que quedan señaladas para el primero, habida cuenta de que también consta de tres pruebas.

El Tribunal expondrá las listas de los aprobados en cada ejercicio, con sus puntuaciones, día por día de actuación en el oral, y conjuntamente para todos los examinandos en el práctico. La suma de los puntos obtenidos en los dos ejercicios constituirá la calificación total, con arreglo a la cual se formará la lista de aprobados. En igualdad de puntuación total se dará preferencia en el orden a los que tengan mayor edad.

11.º Los derechos que para los ex-combatientes, mutilados, etc., establece la Ley de 17 de julio de 1947 serán tenidos en cuenta a los efectos de adjudicación de las plazas vacantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 7 de noviembre de 1944.

Asimismo para la provisión de vacantes se exigirá el certificado de haber efectuado el Servicio Social expedido por el organismo competente, tratándose de concursantes femeninos.

12.º La lista de aprobados se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y a todos ellos se les proveerá de

documentos justificativos de su aptitud para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas que será indispensable para concursar las plazas vacantes

## CUESTIONARIO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO

### PARTE PRIMERA

#### Organización y Legislación general de Hacienda

Tema 1.º Ministerio de Hacienda.—Su Organización. Breve idea de cada uno de los Organismos Centrales.

Tema 2.º Organización, atribuciones y servicios de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Servicios Centrales.—Subdirección de Deuda.—Intervención.—Asesoría Jurídica.—Tesorería.

Tema 3.º Organización, atribuciones y servicios de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Subdirección de Clases Pasivas.—Especial referencia a sus Secciones de Jubilaciones, Pensiones, Ordenación de Pagos e Inspección de Habilitados de Clases Pasivas.

Tema 4.º Organización provincial de la Hacienda Pública.—Los Delegados de Hacienda.—Servicios provinciales.

Tema 5.º Especial referencia de los servicios provinciales relacionados con Clases Pasivas (Intervenciones y Depositarias Pagadoras).

Tema 6.º Breve idea de la Tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades.—Título I.—Funcionarios públicos y asimilados.—Utilidades fijas.—Utilidades eventuales.—Acumulaciones.—Obligaciones y responsabilidades que de la misma se derivan.—Profesiones oficiales.—Dietas.—Impuesto del Timbre.—Idea general del timbre de documentos públicos, expedientes administrativos, Registro Civil y títulos.

Tema 7.º Procedimiento económico-administrativo.—Actos de gestión y de reclamación.—Recurso de reposición.—Reclamantes.—Instancias.—Recursos extraordinarios.—Recurso de agravios.

Tema 8.º Presupuestos.—Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.—Obligaciones generales del Estado.—Prescripción y caducidad de créditos.

Tema 9.º Disposición de gastos.—Ordenación de Pagos y su intervención.—Reintegro de pagos indebidos.—Devolución de ingresos indebidos.

### PARTE SEGUNDA

#### Legislación de Clases Pasivas

Tema 1.º Concepto de las Clases Pasivas del Estado.—Su fundamento y antecedentes de la Legislación actual.—Concepto de las pensiones de Montepíos, pensiones del Tesoro, pensiones remuneratorias y limosnas de Almohén.

Tema 2.º Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.—Su división.—Reglamento de 21 de noviembre de 1927.—Su división.—Requisitos generales para solicitar la declaración de haberes pasivos.

Tema 3.º Jubilación.—Sus clases.—Tramitación de las mismas.—Documentación exigible en cada caso.—Pensiones que esta situación produce.—Derechos pasivos máximos y mínimos.

Tema 4.º Retiro.—Sus clases.—Tramitación de las mismas.—Documentación exigible en cada caso.—Pensiones que esta situación produce.—Derechos pasivos máximos y mínimos.

Tema 5.º Pensiones causadas por los empleados civiles en favor de sus familias.—Definición.—Sus clases.—Documentos exigibles y tramitación en sus distintos casos.—Derechos pasivos máximos y mínimos.

Tema 6.º Pensiones causadas por los empleados militares en favor de sus familias.—Clases.—Documentos exigibles y

tramitación en sus distintos casos.—Derechos pasivos máximos y mínimos.

Tema 7.º Pensiones extraordinarias.—Sus clases.—De jubilación, causas que las motivan y tramitación.—De retiro, causas que las motivan y tramitación.

Tema 8.º Pensiones extraordinarias y especiales en favor de las familias.—De carácter civil.—Sus clases.—Causas que las motivan y tramitación.—De carácter militar.—Sus clases.—Causas que las motivan y tramitación.

Tema 9.º Mesadas de supervivencia.—Documentación y trámites.—Causas y pensiones de los ministros.—Documentación y trámites.—Dotes.—Quiénes tienen derecho a ellas.—Documentación y trámites.—Opciones.—Prescripciones.—Incompatibilidades de pensiones.

Tema 10.º Informaciones de pobreza.—Documentación.—Tramitación.—Justificación de imposibilidad de los huérfanos para ganarse el sustento

Tema 11.º Consignación del pago de haberes pasivos.—Competencia.—Trasacciones de pagos.—Acumulación de pensiones.—Competencia.—Documentación y trámites.—Rehabilitaciones.—Causas.—Competencias.—Documentación y trámites.

Tema 12.º Poderes y autorizaciones.—Su requisitos.—Revocaciones.—Retención de haberes pasivos.—Revista.—Anticipos a cuenta de haberes pasivos.

### PARTE TERCERA

#### Derecho y legislación especial sobre Habilitados de Clases Pasivas

Tema 1.º Contrato de mandato.—Sus clases.—Obligaciones y derechos del mandante y del mandatario.—Modo de extinguirse.—Apoderamiento.—Analogía y diferencias del mismo con el mandato.

Tema 2.º Quiénes pueden ejercer actividades en materia de Clases Pasivas del Estado.—Habilitados de Clases Pasivas.—Nombramientos.—Requisitos y documentos para los mismos.

Tema 3.º Incapacidades.—Incompatibilidades.—Sucesiones.—Plantillas.—Vacantes y modo de proveerlas.—Residencia.—Permisos.—Arancel.—Sustituciones.—Honorarios de las mismas.

Tema 4.º Facultades y Obligaciones de los Habilitados de Clases Pasivas en sus relaciones con los perceptores de haberes pasivos.—Promoción y gestiones de expedientes.—Gestión mensual de cobro.—Comprobaciones de aptitud legal para el mismo.—Residencia de poderdantes.

Tema 5.º Pago directo mediante nómina redactada por los Habilitados.—Anticipos a perceptores.—Sus requisitos.—Impresos ajustados a modelo oficial para promover y tramitar expedientes en materia de Clases Pasivas hasta el percibo de los haberes para la tramitación de las incidencias que motivan el pago a las Clases Pasivas, de recibos-talones y facturas-talones.—Obligaciones tributarias de los Habilitados.—Contribución Industrial.—Contribución de Utilidades.

Tema 6.º Responsabilidades.—Faltas leves, graves y muy graves.—Correcciones. Sus clases.—A quién compete su imposición.

Tema 7.º Fianzas.—Fianza individual.—Fianza colectiva.—Oficinas competentes.—Prórrogas.—Revisiones.—Afecciones.—Cancelaciones y sus clases.

Tema 8.º Colegiación.—Colegios de Habilitados.—Estatutos.—Competencia de los Colegios.

Tema 9.º Inspección.—A quién compete.—Atribuciones.—Disposiciones transitorias del Decreto de 7 de noviembre de 1944

Tema 10.º Concepto de los delitos de falsificación de documentos, estafas y apropiación indebida.

Madrid, 2 de julio de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEBEN de 17 de junio de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Técnico Comercial del Estado don Florencio Sánchez y Menéndez-Rivas

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Florencio Sánchez y Menéndez-Rivas, Técnico comercial del Estado, con categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase, en suplica de que se le conceda la excedencia voluntaria; De acuerdo con el informe de la Sección de Personal de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria y con los párrafos primero y tercero del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Florencio Sánchez y Menéndez-Rivas, Técnico comercial del Estado, la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez, con efectos a partir del día 1.º de febrero último

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1948.—P. D., Tomás Suñer

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 17 de junio de 1948 sobre ascenso a Jefe de Administración Civil de segunda clase al Técnico comercial del Estado don Emilio Lloréns Pérez.

Ilmo. Sr.: Producida una vacante en la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Técnico de Comercio, por haber sido concedida la excedencia voluntaria a don Florencio Sánchez y Menéndez-Rivas, con efectos a partir de 1.º de febrero último.

Este Ministerio ha tenido a bien ascender a dicha categoría al también Técnico don Emilio Lloréns Pérez, que ocupa el número 1 en la inmediata inferior, con efectos a partir del mencionado día 1.º de febrero último pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1948.—P. D., Tomás Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de junio de 1948 sobre ascenso de don Francisco Alonso Luengo, Técnico comercial del Estado a Jefe de Administración Civil de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Ascendido el Técnico comercial del Estado don Emilio Lloréns Pérez con categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, a la inmediata superior, con efectos de 1.º de febrero próximo pasado.

Este Ministerio ha tenido a bien ascender a dicha categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase al también Técnico don Francisco Alonso Luengo, Delegado de Comercio en Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el número uno en la inmediata inferior, con efectos a partir del mencionado día 1.º de febrero último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1948.—P. D., Tomás Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se deniega la autorización de admisión temporal de desperdicios de caucho para su transformación en regenerados destinados a la exportación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «W. y S. A.», establecida en Barcelona, en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de 625 toneladas de desperdicios de caucho para su transformación en regenerados de caucho que se destinarian precisamente a la exportación;

Vistos los informes que sobre la expresada petición han emitido los Organismos consultados al efecto;

Resultando que los desperdicios de que se trata serian remitidos por una casa inglesa para que, después de transformados en regenerados en España, fuesen enviados a su filial de Zurich, estipulándose como pago por la manufactura la entrega de otras 375 toneladas de desperdicios de caucho para su utilización en el mercado interior;

Considerando que los derechos de la primera materia de que se trata son muy reducidos, especialmente los correspondientes a la partida 1598 del Arancel de Aduanas, que es la aplicable, según declara la casa solicitante, a la mayor parte de los desperdicios, por lo que la escasa influencia de dichos derechos en la operación no justifica, por sí sola, la concesión del régimen que se pide, siendo también un obstáculo para esta concesión las dificultades con que se tropezaria para establecer un tipo, siquiera aproximado, de mermas, por razón de las notables diferencias que se aprecian en la calidad de los desperdicios;

Considerando que, al no ser oportuna, actualmente, la importación de desperdicios de caucho en régimen normal, la operación es inadmisibles porque no proporcionaría beneficio alguno.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto denegar la autorización de admisión temporal de desperdicios de caucho para su transformación en regenerados en las condiciones solicitadas por «Witly, S. A.», de Barcelona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1948.—Por delegación, Tomás Suñer.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## M.º DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 14 de junio de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 5 de abril del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de mayo del mismo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Derecho Procesal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de junio de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado a cátedra de Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 4 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de mayo del mismo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Terapéutica I.S.C.A.» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de junio de 1948 por la que se nombra en virtud de oposición libre, Profesor de término de la Escuela Nacional de Artes Gráficas a don Rafael Pellicer Galeote.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, por oposición libre, de una plaza de Profesor de término de «Dibujo Artístico aplicado a las Artes Gráficas», vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de julio último fue anunciada a provisión, por el turno de referencia, la mencionada plaza y que por la Orden anuncio de convocatoria de 16 del mismo mes se fijaron las condiciones a que había de ajustarse la realización de la oposición de que se trata;

Resultando que, en vista de los ejercicios realizados por cada uno de los opositores, el Tribunal propuso por unanimidad la adjudicación de la plaza al señor Pellicer Galeote;

Considerando que no se formuló protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni en contra de la propuesta formulada,

Este Ministerio, de acuerdo con la referida propuesta y con el informe emitido por la Sección de Formación Profesional, ha resuelto nombrar, en virtud de oposición libre, a don Rafael Pellicer Galeote Profesor de término de «Dibujo Artístico aplicado a las Artes Gráficas» en la Escuela Nacional de esta última denominación, con el sueldo o la gratificación de entrada de 10.000 pesetas anuales, que percibirá con cargo a la partida presupuestaria correspondiente, en las condiciones reglamentarias y siendo de aplicación al interesado todas las prerrogativas a dicho cargo reconocidas por las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de junio de 1948 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» en la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» en la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificaron las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registra, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de junio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no este afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de junio de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo septimo de la Orden de 5 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición, determinado en la Ley de 29 de junio de 1943 para cubrir una plaza de Profesor Adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Derecho de la expresada Universidad y adscrita a las enseñanzas de «Derecho Romano e Historia del Derecho».

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase no dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de los mismos mes y año).  
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de junio de 1948 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación y reforma en el pararrayos del teatro «María Guerrero», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y reforma en el pararrayos del teatro «María Guerrero», de Madrid, y

Resultando que la cantidad de 1.225,83 pesetas a que asciende el total de la obra proyectada se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 3.710 pesetas honorarios facultativos por redacción de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto el 6 por 100, con deducción del 50 por 100 que previene el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 40 por 100 por falta de planos en el proyecto, 66,8 pesetas; idem id. por dirección de obra, con la sola deducción del 50 por 100 que marca el antes citado Decreto, pesetas 111,30; honorarios de Arquitecto, 60 por 100 sobre los de dirección, 66,78; premio de pagaduría 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 9,27 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 259,70 pesetas; total, 4.233,83 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en fecha 22 de diciembre de 1947, si bien formula algunas objeciones en lo que respecta a hono-

ramos, las que, por otra parte, han sido tenidas en cuenta en la redacción del resumen que antecede.

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto en 12 de los comenidos y la intervención de la Gerencia de Hacienda en este Departamento fiscaliza aquel en 15 del mismo mes;

Considerando que, dada la índole especial de las obras a realizar, el proyecto ha sido redactado por el Ingeniero don Rafael Altamira, previamente autorizado al efecto por la Orden ministerial de 23 de octubre de 1947, en la que se preveía la circunstancia de que dicho proyecto fuera redactado por un Facultativo no Arquitecto;

Considerando que para la ejecución de las obras que se proyectan ha sido necesario redactar el oportuno proyecto, por lo que procede el abono al Facultativo autor del mismo de los honorarios correspondientes, si bien hay que deducir de los que se le acrediten por formación de proyecto el 40 por 100 por falta de planos en el mismo. En cuanto a los honorarios de Aparejador, también procede su abono, ya que no es prudente prescindir, en este caso, de su labor complementaria;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, dada su cuantía;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de reparación y reforma en la instalación del pararrayos del teatro María Guerrero, de esta capital, redactado por el Ingeniero don Rafael Altamira, por su total importe de 4.223,83 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y concepto únicos, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Alfonso de la Fuente Chaos.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 38 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la segunda categoría de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid al Catedrático de la misma asignatura en la de Valencia, don Alfonso de la Fuente Chaos, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 2 de julio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Rafael de Balbín Lucas.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar

para el desempeño de la cátedra de «Gramática general y Crítica literaria» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid al Catedrático de la misma asignatura en la de Oviedo, don Rafael de Balbín Lucas, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 2 de julio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Juan Iglesias Santos.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 38 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Derecho Romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona al Catedrático de la misma asignatura en la de Salamanca, don Juan Iglesias Santos, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y mil pesetas anuales más, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 2 de julio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don José Manuel Perrier y Perrier.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 38 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Química técnica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona al Catedrático de la misma asignatura en la de Santiago don José Manuel Perrier y Perrier, con el mismo sueldo que actualmente disfruta y mil pesetas anuales más, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 2 de julio de 1948 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Oviedo a don Fernando Calvet Prats.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Química orgánica, 1.ª y 2.ª y Bioquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo al Catedrático de la misma asignatura en la de Salamanca, don Fernando Calvet Prats, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 2 de julio de 1948 por la que se crea a destino el concurso de traslado a cátedra de Universidad que se cita.**

Ilmo. Sr.: Por no reunir el único aspirante las condiciones exigidas en la convocatoria y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado anunciado por Orden de 8 de enero del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de marzo del mismo) para la provisión en propiedad de la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de julio de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 6 de julio de 1948 por la que se dispone que todas las Fundaciones benéfico-docentes presenten un presupuesto normal y permanente.**

Ilmo. Sr.: La Instrucción vigente sobre el régimen de las fundaciones particulares benéfico-docentes establece la obligación de estas de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales, salvo aquellos casos en que los Patronatos hayan sido relevados expresamente por los fundadores. Pero la circunstancia de que los ingresos y los gastos de estas instituciones sean normalmente los mismos en las diferentes anualidades, dada la naturaleza de los bienes de que son poseedoras y la determinación de los fines que tienen que cumplir, hace prácticamente innecesario que los presupuestos se sometieran a censura todos los años, sin perjuicio de que se eieven al Protectorado las modificaciones que se produzcan y los presupuestos extraordinarios correspondientes.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Todas las Fundaciones sometidas al Protectorado de este Departamento no relevadas expresamente de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales en la fecha en que reglamentariamente procede someter el presupuesto para el año 1949, deberán formularlo, sin excepción, pero se confeccionará como presupuesto normal y permanente de la Obra pía de que se trate, ateniéndose, por tanto, únicamente a los ingresos y gastos que tengan tal carácter.

2.º Una vez aprobado el presupuesto normal, a que se refiere el número anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar el presupuesto anual, sin necesidad de someterle a la censura del Protectorado en cada año.

3.º Cuando por alteraciones en la relación de bienes por modificaciones autorizadas en la asignación de fines o por cualesquiera otra causa, se produzca una alteración en el presupuesto normal de estas Obras pías, deberá presentarse al Ministerio nuevo presupuesto, conforme al número primero de esta Orden. En tanto esto no ocurra las cuentas anuales se ajustarán al presupuesto permanente aprobado, debiendo formularse presupues-

to extraordinario en los casos en que deban verificarse gastos de este carácter.

4.º Los ingresos y gastos que se figuren en los presupuestos que regula esta Orden con los normales, no incluyéndose, por tanto, los que tengan carácter ocasional, y en cuanto a los ingresos procedentes de títulos depositados en entidades bancarias, se figurará como ingreso la cantidad líquida que perciban por intereses anuales, sin deducción de los gastos de custodia, que se incluirán dentro de la décima de administración. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se declaran vacantes las Secretarías de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Madrid, Valencia, Guipuzcoa, Murcia, Logroño, Soria, Baracaldo, Jerez de la Frontera, Torrealevega e Irún, y convocando concurso para su provisión.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 12 de mayo último pasado que se procediese a proveer las vacantes de Secretarías existentes en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, y hecha por aquellas Cámaras en que la vacante existe la propuesta de declaración de la misma, determinada por el artículo 12 del Reglamento de 3 de septiembre de 1941. Y habiéndose resuelto que la provisión de las vacantes se haga por el turno tercero de los autorizados en el artículo 12, antes mencionado, en cuanto a la Secretaría de la Cámara de Madrid, y por el turno primero, y en su defecto por el segundo de los del referido artículo 12, en las de las demás Cámaras, respectivamente.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declaran vacantes las Secretarías de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana siguientes:

De primera categoría, Madrid.  
De segunda categoría, Valencia.  
De tercera categoría, Guipuzcoa.  
De cuarta categoría, Murcia.  
De quinta categoría, Logroño.  
De sexta categoría, Soria, Baracaldo, Jerez de la Frontera, Torrealevega e Irún.

2.º Que en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad que deseen concursar a la Secretaría de la Cámara de Madrid presenten sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que estimen conveniente para que puedan ser tenidos en cuenta, si procediere.

3.º Que en el mismo plazo fijado en el apartado anterior los Secretarios que deseen optar a las demás vacantes presenten asimismo sus respectivas solicitudes, a fin de que dichas vacantes puedan ser provistas por el turno primero de los fijados en el artículo 12 del Reglamento de 3 de septiembre de 1941, o en su defecto, por el turno segundo del mencionado artículo.

Lo que digo a V. I. para su debido conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1948.—P. D. Carlos Pinilla Turifio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Transcribiendo los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil, aprobados por Orden Ministerial de 22 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 98, de 7 de abril siguiente).

### TITULO PRIMERO

#### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Dependencia Mercantil, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948, se constituye con duración indefinida el Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil, con domicilio en Madrid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos reglamentarios, de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades, como con las Ordenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a esta Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de Jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos reglamentarios y los preceptos de la Ley de Mutualidades y Montepíos, de 6 de diciembre de 1941, su Reglamento de 26 de mayo de 1943 y demás concordantes en materia de Previsión Social.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa y comprenderá todas las Empresas y personal afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Dependencia Mercantil.

Art. 5.º El Montepío no ejercerá más actividades que las de Previsión de carácter social y benéfico autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

### TITULO II

#### De los socios Obligaciones y derechos

##### CAPITULO PRIMERO

#### De las clases de los socios

Art. 6.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:  
Socios protectores.  
Socios beneficiarios.

##### CAPITULO II

#### De los socios protectores

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

#### SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, cotizan preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación al Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Remitir al Montepío un padron inicial de todo el personal adscrito a dichas Empresas, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingreso al servicio de la Empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe, y las afiliaciones individuales todo ello según modelos que facilitará el Montepío.

4.º Remitir mensualmente al Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el empleado.

5.º Ingresar en las cuentas corrientes abiertas a nombre del Montepío, y dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados por las Empresas y por cuenta del Montepío, correspondientes al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los empleados la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que, en virtud de los mismos, adopte la Asamblea General o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad que debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos reglamentarios.

Art. 10. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueran elegidos para ello, en la proporción que se establece.

#### SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 11. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al Montepío.

Art. 12. El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Art. 13. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo es



tente solamente esta facultado a asistir con derecho a voz a las reuniones de la Asamblea General.

### CAPITULO III

#### De los socios beneficiarios

Art. 14. Los socios beneficiarios podrán ser:

- Socios beneficiarios obligatorios.
- Socios beneficiarios voluntarios.

#### SECCIÓN 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 15. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Dependencia Mercantil.

Art. 16. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdo de los Organos competentes del Ministerio.

Art. 17. Igualmente los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho:

- 1.º A conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.
- 2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, de conformidad con lo que se dispone en estos Estatutos reglamentarios.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

- 1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones y modificaciones que puedan afectar a la percepción de sus beneficios.
- 2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.
- 3.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión de los beneficios.
- 4.º Facilitar cuantos datos les sean interesados por los Inspectores o Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándose en la medida que esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.
- 5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos reglamentarios, para la presentación de las solicitudes de beneficios.
- 6.º Cumplir los preceptos de los Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

#### SECCIÓN 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 19. El productor socio beneficiario obligatorio que pase a ser Empresario podrá continuar perteneciendo al Montepío con todos los derechos y deberes de sus Estatutos, siempre que satisfaga sus cuotas tanto patronal como obrera, que serán calculadas sobre el último salario por el mismo percibido.

#### SECCIÓN 3.ª—Disposiciones comunes a todos los beneficiarios

Art. 20. Para adquirir derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos es condición indispensable que el empleado se halle afiliado al Montepío y se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 21. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar servicio en el Comercio serán baja en el Montepío si no continúan cotizando al mismo por los conceptos de Empresa y empleado.

En el supuesto de que coticen al Montepío los asociados gozarán de todos los derechos previstos en el artículo anterior Caso de no cotizar, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas Mercantiles afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Dependencia Mercantil se les reconocerá la antigüedad que tengan adquirida con anterioridad a su baja en el Montepío.

### CAPITULO IV

#### De los demás beneficiarios

Art. 22. Serán beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 23. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

- 1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan correspondierles.
- 2.º Aportar los documentos y datos que, para la concesión de beneficios, les exija el Montepío.
- 3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

### TITULO III.

#### Organización y funcionamiento

##### CAPITULO PRIMERO

###### Del gobierno del Montepío

Art. 24. Los Organos Rectores del Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente.
- El Director.

#### SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 25. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

- Vocales natos:
  - 1.º El Director del Montepío.
  - 2.º Un representante del Ministerio de Trabajo nombrado por la Delegación Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.
  - 3.º Un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».

- Vocales electivos:
  - 1.º Diez Empresarios.
  - 2.º Cuarenta productores de las diversas categorías profesionales, según la Reglamentación del Trabajo.

Art. 26. Para ser elegido miembro de la Asamblea General se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 27. El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

Art. 28. La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea General, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin previa aprobación en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 29. La Asamblea General se reunirá una vez al año, y además cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por ini-

ciativa de éste, o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea General se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 30. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 31. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para defender o impugnar una proposición.
- 2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 3.º Para rectificar, una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.
- 4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 32. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 33. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 34. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 35. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 36. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 36. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 38. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General al señalarse para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de veinticuatro horas sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 39. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándose con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 40. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 41. Será competencia de la Asamblea General:

- 1.º Examinar, y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.
- 2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.
- 3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora, o las Delegaciones que creen, por mediación de aquélla.
- 4.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, enviándola para su estudio y tramitación al Ministerio de Trabajo.
- 5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios.

6.º Acordar la propuesta de reforma de Estatutos reglamentarios cuando la misma opina por elevarla para su estudio y tramitación al Ministerio de Trabajo.

7.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros a relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

8.º Interventar, en la forma que correspondiere, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no este reservada a otros Organos del mismo.

#### SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 42. La Junta Rectora estara compuesta por los siguientes miembros electivos:

a) Dos empresarios.

b) Diez empleados representantes de las diversas categorías reglamentarias.

Para la elección de los vocales electivos de la Junta Rectora se tendra en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos ha de recaer en aquellos miembros de la Asamblea General que ostenten su representación por mandato, garantizando la proporción adecuada en relación con los grupos comprendidos en los apartados a) y b) del presente artículo.

Art. 43. Los miembros natos de la Asamblea General formaran parte integrante de la Junta Rectora.

Art. 44. El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podran asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta Rectora celebrada.

Art. 45. Los Vocales electivos de la Junta Rectora seran elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros en la primera reunion que esta celebre, teniendo en cuenta que la mitad de los mismos ha de recaer en aquellos que ostenten su representación por la localidad donde tenga establecido su domicilio en Montepío.

Art. 46. Sera competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos reglamentarios, y los de caracter general que sean aprobados al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes, sobre concesión de prestaciones, que otrezcan duda o de ban de ser denegados y que le sean sometidos a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente, reservándose siempre el derecho de poder intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío en aquellos casos que lo crea conveniente.

3.º Aprobare la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios cuando otrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos, entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

8.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

10.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo II del presente titulo.

11.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que estimen convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la ley de Mutualidad y Montepíos, así como elevar a la Superintendencia las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 47. La Junta Rectora, en su primera reunion, elegira de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que, a su vez, lo seran de la Asamblea General. Dichos cargos otreeran ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

Art. 48. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario y Vocales de la Asamblea General y de la Junta Rectora seran honorificos y obligatorios.

Art. 49. La Junta Rectora se reunira, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Ademas de estas reuniones preceptivas, se reunira siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de este u en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o bien porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 50. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberan hacerse con una antelación minima de seis dias, y po duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar, en cualquier circunstancia, el momento en que fue recibido por su destinatario.

Iguamente deberan acompañarse a las convocatorias el «orden del dia» de la sesion correspondiente.

Art. 51. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptaran por mayoria de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad mas uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda, sera suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podran celebrarse sesiones y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin mas requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 53. Seran funciones del Presidente de la Asamblea General y de la Junta Rectora de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusion, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el «orden del dia» de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Cumplir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 54. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 55. Seran funciones del Secreta-

rio de la Asamblea General y de la Junta Rectora de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que haran de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del «orden del dia» de las sesiones cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

#### SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente

Art. 56. La Comisión Permanente es el Organó que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por finalidad el gobierno directo y constante del Montepío, estando atribuidas las siguientes funciones:

1.º El estudio de los expedientes sobre concesión de beneficios.

2.º Acordar la concesión de beneficios cuando proceda, elevando los expedientes, debidamente informados, para su resolución, a la Junta Rectora, en aquellos casos en que, por virtud de lo preceptuado en los presentes Estatutos reglamentarios, sea procedente la delegación u otrezcan duda.

3.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos reglamentarios.

5.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean delegadas.

6.º El despacho de toda clase de asuntos de tramite.

Art. 57. Constituirán la Comisión Permanente los siguientes miembros de la Junta Rectora:

a) Los Vocales natos de la misma.

b) Los seis miembros que en dicha Junta ostenten la representación por Madrid.

#### SECCIÓN 4.ª—De las Delegaciones del Montepío

Art. 58. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores en la Dependencia Mercantil podra crear cuantas Delegaciones considere necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al mismo, teniendo en cuenta, para su creación, en todo caso, el volumen e importancia de los centros de trabajo existentes.

Todas las actividades administrativas de la Delegación del Montepío se realizaran, precisamente, en el domicilio de otro Montepío o Mutualidad con residencia en la población donde se cree la citada Delegación. La prestación de los servicios administrativos de un Montepío a otro se establecera mediante ciertos entre ambas Instituciones, que deberan ser, sometidos a la aprobación de la Delegación Especial del Ministerio.

Art. 59. Las Delegaciones que se creen estaran integradas por una Comisión constituida por un empresario y cuatro empleados elegidos entre las diversas categorías profesionales.

Art. 60. Será requisito indispensable para ser miembro de la Comisión de las Delegaciones reunir las condiciones exigidas para los miembros de la Asamblea General.

Art. 61. Será competencia de las Delegaciones del Montepío en sus respectivos territorios:

1.º Ostentar, dentro de las facultades que se les concede en los presentes Estatutos reglamentarios, la representación del Montepío y de sus Organos rectores.

2.º Representar a la Junta Rectora en aquellos asuntos de su competencia, siem-

pre que, de manera expresa y para cada caso, les sean conferidas las facultades suficientes.

3.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general aplicables al Montepío y las ordenes emanadas de la Junta Rectora.

4.º Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando de sus ingresos, se efectúen en los plazos y forma reglamentarios.

5.º Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de balances y estadísticas y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente.

6.º Recibir y examinar las peticiones de beneficios y la documentación presentada al efecto, elevándola, debidamente informada, a la Comisión Permanente para su trámite y aprobación.

7.º Informar a la Comisión Permanente de aquellos defectos observados en la buena marcha del Montepío, así como proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para su remedio.

8.º En general, cuantas funciones le sean encomendadas por la Junta Rectora del Montepío.

Art. 62. Las Comisiones de las Delegaciones, en su primera reunión, elegerán de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las diversas categorías profesionales.

#### SECCIÓN 5.ª—Del Director

Art. 63. El Director del Montepío será nombrado por el Organismo superior, a propuesta de la Delegación Especial del Ministerio de Trabajo.

Art. 64. Transcurridos seis meses, a partir de la publicación de estos Estatutos, reglamentarios, la Junta Rectora ratificará este nombramiento o procederá, en caso contrario, a elevar al Ministerio de Trabajo la oportuna propuesta en terna para la designación de la persona que deba ostentar dicho cargo.

Art. 65. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos, que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas, personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora.

5.ª Proponer las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno.

6.ª Proponer igualmente el personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

7.ª Ordenar los pagos acordados y los consignados en presupuesto.

8.ª Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, a la Junta Rectora o a la Comisión Permanente.

Art. 66. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 67. Serán funciones del Secretario: el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminada, archivo y custodia de

todos los documentos que afecten al Montepío, ordenar los libros y ficheros de las distintas Empresas, así como de los asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución.

Confeccionará igualmente la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 68. Serán funciones del Contador-Interventor: organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine por disposiciones generales; intervenir todos los pagos, ingresos y movilizaciones de fondos, ajustándose al presupuesto aprobado por el Servicio, que no podrá modificarse sin autorización de éste, llevando el oportuno registro; presentar a la Asamblea General, a la Junta Rectora y al Director los balances mensuales de comprobación y saldo y el balance fin al 31 de diciembre.

### CAPITULO II

#### Régimen disciplinario

#### SECCIÓN 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 69. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabidas las intenciones del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcán a tal fin.

2.º Pasar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente las actividades del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 70. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará, en cada caso, por el Organismo sancionador.

3.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 71. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrà reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas incurra nuevamente en sanción.

Art. 72. Cuando un socio beneficiario incurriera en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo 67 y concurre la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del precitado artículo si no fuera la primera vez reincidente.

Art. 73. Para la determinación de las sanciones que haya de imponerse en cada caso se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presentes, a juicio del Organismo sancionador.

Art. 74. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 69 de los presentes Estatutos reglamentarios será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 75. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

#### SECCIÓN 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 76. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 77. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 69 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 78. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que, con los debidos fundamentos, pondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 79. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 80. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 70 de los presentes Estatutos reglamentarios no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo actúe la Junta Rectora.

#### SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 81. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 70 podrán interponer los interesados recurso de reforma ante la Junta Rectora en el término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 82. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 70 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

#### SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 83. El Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en la sección 5.ª del capítulo 1.º del presente título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

### TITULO IV

#### Administración económica

#### CAPITULO PRIMERO

#### Recursos económicos y régimen financiero

Art. 84. Los recursos económicos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Productores en la Dependencia Mercantil serán los siguientes:

1.º Aportación de las Empresas, consistente en el 8 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 4 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 85. El asociado que en virtud del artículo 21 de estos Estatutos reglamentarios sea dado de baja en el Montepío no tendrá derecho a que le sean devueltas las cuotas que hubiera ingresado, siéndole únicamente reconocidos los derechos que el referido precepto le otorga.

Art. 86. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte necesaria para hacer efectivas las obligaciones derivadas de las prestaciones que se otorgan por los presentes Estatutos reglamentarios.

Con cargo a los mismos se efectuarán los gastos de administración, que se desarrollarán en forma presupuestaria, determinándose igualmente las cifras de reservas técnicas y de reservas de excedentes que pudieran producirse.

Art. 87. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el tres y medio por ciento de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que puedan desarrollarse en su día en los seguros que practique la entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos de la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el servicio especial correspondiente.

Art. 88. La Junta Rectora del Montepío redactará igualmente el presupuesto general de ingresos y el de gastos de administración, así como el estudio y balance anual de cuentas. Tanto la documentación presupuestaria como contable será sometida a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 89. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los empleados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los sueldos a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponden y, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas dentro de los plazos legalmente establecidos en las cuentas corrientes a que se refiere el anexo 5.º del artículo 9.º de los presentes Estatutos.

## CAPITULO II

### De los fondos de reserva y sistema de contabilidad.

Art. 90. Las reservas del Montepío estarán constituidas, tal como se indica en el artículo 86, por dos clases de fondos: los afectos a las reservas técnicas y los correspondientes a las reservas de seguridad y de excedentes que puedan constituirse.

Art. 91. Los fondos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser invertidos en la forma y por el orden de preferencia que se establece en la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1948.

Art. 92. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, en la cual, además de los libros preceptivos a la misma (Inventarios y Balances, Diario, Mayor, etc.) se adoptarán los convenientes para su mejor desenvolvimiento, tales como Registro de Presta-

ciones, Registro general de beneficiarios, etcétera.

## TITULO V

### De las prestaciones

Art. 93. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil atenderá las obligaciones que sobre previsión se enumeran en los capítulos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

## CAPITULO PRIMERO

### Jubilación

Art. 94. Se concederá una pensión vitalicia a los productores afiliados que se

jubilén habiendo alcanzado las edades de sesenta o sesenta y cinco años y Haven, como mínimo, diez años de servicios en las Empresas encuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Dependencia Mercantil.

Art. 95. Se computarán a efectos de jubilación todos los años de servicios prestados en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil y en cualquier categoría.

Art. 96. Los asociados al Montepío que pasen a la situación de jubilados percibirán en concepto de pensión los porcentajes que a continuación se expresan, según los años de servicios prestados:

### JUBILACION A LOS SETENTA AÑOS

Años de servicios	AÑOS DE PERTENECER AL MONTEPIO			
	0 a 3	4 a 6	7 a 9	10 en adelante
	Tanto por ciento	Tanto por ciento	Tanto por ciento	Tanto por ciento
50	85	90	95	
40	80	85	90	95
33	75	80	85	90
30	70	75	80	85
25	65	70	75	80
20	60	65	70	75
15	55	60	65	70
10	50	55	60	65

### JUBILACION DESDE LOS SESENTA Y CINCO AÑOS

Años de servicios	AÑOS DE PERTENECER AL MONTEPIO			
	0 a 3	4 a 6	7 a 9	10 en adelante
	Tanto por ciento	Tanto por ciento	Tanto por ciento	Tanto por ciento
50	75	80	85	90
40	65	70	75	80
35	60	65	70	75
30	55	60	65	70
25	50	55	60	65

Art. 97. Para fijar el tiempo con relación a las pensiones se tomarán los años completos de servicios prestados en la Empresa prescindiendo de las fracciones en meses que pudieran resultar.

## CAPITULO II

### Pensiones por invalidez

Art. 98. Todo empleado que se encuentre incapacitado físicamente para el trabajo tendrá derecho a una pensión, de conformidad con cuanto se establece en los presentes Estatutos reglamentarios.

Art. 99. Se entenderá por incapacidad permanente para el trabajo—a los efectos de lo establecido en este Capítulo—la imposibilidad física del empleado para realizar cualquier clase de trabajo.

Art. 100. Para solicitar la pensión que se establece en el artículo 98 el empleado tendrá que demostrar debidamente su incapacidad en expediente, incoado ante la Comisión Permanente del Montepío.

Art. 101. Para que el empleado tenga derecho a la pensión por invalidez será preciso que lleve diez años, por lo menos, prestando sus servicios en Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil y tenga cincuenta años cumplidos.

Art. 102. A partir de los diez años al servicio activo en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil, la pensión por incapacidad permanente se regulará según la escala establecida para la jubilación en el artículo 96 de los presentes Estatutos reglamentarios para los sesenta años.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional, hasta tanto cumpla la edad de sesenta años, desde la que percibirá el total de la jubilación que le corresponda, con independencia de toda otra pensión o indemnización.

Art. 103. No se concederán los beneficios de la pensión por invalidez cuando se compruebe por medio de los facultativos del Montepío, que la invalidez es debida a dolencias contraídas con anterioridad al ingreso del Empleado en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil.

Art. 104. La pensión por invalidez quedará anulada y sin ningún valor si el titular de la misma recobrarla la salud y volviese a estar en condiciones de reanudar su trabajo, para lo cual, el Montepío se reserva el derecho del reconocimiento médico competente a fin de practicar las investigaciones oportunas.

Art. 105. Los incapacitados no tendrán derecho a pensión en aquellos casos en que la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo, conservarán el derecho a percibir la pensión por jubilación una vez alcanzada la edad reglamentaria y demás condiciones establecidas en el capítulo primero del presente título.

**CAPITULO III**

**Enfermedad crónica**

Art. 106. Se concederá un subsidio revisible por enfermedad crónica a los socios beneficiarios del Montepío con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) Que el asociado haya agotado todos los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para su trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.
- c) Que el asociado haya trabajado como mínimo, cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil.
- d) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos del Montepío, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen los mismos perderá automáticamente los derechos establecidos en el presente Capítulo.
- e) Que la enfermedad no haya sido provocada agravada o prolongada voluntariamente.

Art. 107. La cuantía del subsidio a que se refiere el artículo anterior será de 200 pesetas mensuales más 50 pesetas por la esposa y cada hijo que tuviese en los que concurren cualesquiera de las condiciones siguientes:

- a) Ser menor de dieciséis años.
- b) Mayor de dieciséis años, pero inútil para el trabajo.
- c) Menor de veintiún años, siempre que curse estudios o se halle encuadrado en alguna Escuela de Enseñanza o Capacitación Profesional.

A estos efectos, se considerarán como hijos los hermanos huérfanos que el empleado tuviera a su cargo.

En ningún caso la cuantía del subsidio podrá exceder del 75 por 100 del sueldo.

Art. 108. Si el asociado careciese de los familiares mencionados en el artículo anterior, y conviva con sus padres, u otros familiares que siendo pobres, fuesen sexagenarios o inútiles para el trabajo, percibirán cada uno 50 pesetas mensuales, sin perjuicio de las 200 que le correspondan percibir al empleado.

Art. 109. Si la enfermedad que padeciese el asociado aconsejase su internamiento en Sanatorio adecuado, previo informe del médico, el Montepío cubrirá con los gastos necesarios, no percibiendo el interesado la pensión a que tiene derecho.

Aquellos familiares que se mencionan en los artículos 107 y 108 percibirán, en todo caso, lo que en los mismos se establece.

Art. 110. Una vez que el enfermo subsidiado alcance la edad de cincuenta años, y reúna las condiciones exigidas en el Capítulo segundo del presente título, pasará a percibir la pensión por invalidez que pueda corresponderle de acuerdo con lo previsto en el mismo.

**CAPITULO IV**

**Subsidio por defunción**

Art. 111. Al ocurrir el fallecimiento del empleado en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil cualquiera que sea su antigüedad, se entregará a los familiares que con él convivan y hubieran hecho los gastos de entierro un subsidio comprendido entre 500 a 5 000 pesetas para gastos de entierro, sufragios y lutos, según las cargas familiares del fallecido.

Si el empleado careciese de familiares o no convivieran con él los que tenga el Montepío podrá costear los gastos de entierro o dar el subsidio previsto en este artículo a la persona que hubiese sufragado los mismos.

**CAPITULO V**

**Indemnización especial**

Art. 112. Se establece una indemnización especial equivalente a tantas mensualidades como años de servicios hubiesen prestado, en favor de aquellos empleados cuya jubilación, invalidez o muerte se produzca antes de cumplir los diez años de servicios.

**CAPITULO VI**

**Viudedad**

Art. 113. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años como mínimo de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento, condición que no será precisa si dejare hijos del matrimonio.
- b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrase éste en el servicio activo en las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil o de baja por enfermedad, accidente o jubilación.
- c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo, como mínimo, diez años.
- d) Que la viuda hubiere cumplido la edad de cuarenta y cinco años, o antes a cualquier edad, si fuese pobre y estuviere incapacitada para el trabajo.
- e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable, y observe conducta moral.

También tendrá derecho a esta pensión el viudo pobre incapacitado para el trabajo que viviera a expensas del salario de la esposa fallecida.

Art. 114. La cuantía de la pensión de viudedad a que se refiere el artículo anterior, será igual al 50 por 100 de la que le hubiere correspondido al marido por jubilación, teniendo en cuenta exclusivamente sus años de servicios, según la escala establecida para los setenta años en el artículo 96.

Art. 115. Perderá el derecho a la viudedad la beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera pensión de viudedad de este u otro Montepío Laboral.

Art. 116. A la viuda que reúna las condiciones que anteceden, se le hará el expediente para la concesión de la pensión dentro del año siguiente a la muerte de su marido desde cuya fecha tendrá derecho a la misma, en caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedara en suspenso tal derecho hasta que le hubiere alcanzado, proveyéndose a la interesada del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

**CAPITULO VII**

**Orfandad**

Art. 117. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos de socios beneficiarios, menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda asociados, que fallezcan, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Que el padre, o madre viuda, trabajadores haya fallecido.
- b) Que el padre, o madre viuda, fallecido, haya trabajado al servicio de cualquier de las Empresas, pertenecientes a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil cinco años como mínimo.
- c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o jubilación.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

Art. 118. La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totales para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad.

Art. 119. No tendrán derecho a estos subsidios los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años si no fueran impedidos.

Art. 120. La pensión por orfandad será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores o incapacitados, mientras éstos no tuvieren constituidos los Organismos tutelares y a su representante legal en este último caso.

Art. 121. Cuando a su fallecimiento el asociado no dejare viuda ni hijos menores de dieciséis años, las hijas solteras o viudas del causante y los padres sexagenarios del mismo que con él y a sus expensas convivieran por carecer de bienes de fortuna tendrán derecho, por el orden citado, al percibo de una cantidad equivalente a una mensualidad por año realmente trabajado por el fallecido, sin que pueda exceder de dos anualidades del salario regulador del mismo.

**CAPITULO VIII**

**Nupcialidad**

Art. 122. El asociado al Montepío que llevase prestando sus servicios en Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil durante cinco años, tendrá derecho al tiempo de contraer matrimonio a una dote que consistirá en el importe de cuatro pagas mensuales y en la cuantía de su sueldo regulador.

**CAPITULO IX**

**Natalidad**

Art. 123. Tienen derecho a disfrutar de este beneficio cualquier asociado casado de cuyo matrimonio haya descendencia y en el momento de nacer el hijo. La prestación consistirá en el importe de una paga completa.

Si el parto fuera múltiple, la prestación será vez y media superior.

Para tener derecho a este beneficio el asociado deberá llevar trabajando cinco años, como mínimo, en Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil.

**CAPITULO X**

**Asistencia sanitaria**

Art. 124. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio y a los familiares que figuren inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad en el momento de la solicitud de esta prestación.

**CAPITULO XI**

**Disposiciones comunes a todas las prestaciones**

Art. 125. Para el percibo de las prestaciones establecidas en los presentes Estatutos reglamentarios, se precisará que el asociado tenga cubierta un período de cotización al Montepío de cuatro meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el Subsidio de Defunción.

Art. 126. Se entenderá por sueldo regulador para el percibo de las pensiones el medio de los que sirvieron de base

para cotizar al Montepío durante el último año de servicios del peticionario.

Art. 127. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos y Mutualidades o Empresas o cualquiera otros Seguros.

Art. 128. Cuando concorra el percibo de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder lo que los beneficiarios cobren por ambos conceptos del 80 por 100 del último salario percibido por el asociado fallecido.

Iguualmente tampoco podrán exceder del 80 por 100 del referido salario las pensiones de orfandad cuando sean éstas las únicas causadas.

Todos los beneficiarios que disfruten de pensiones con arreglo a las escalas insertas en el artículo 93 gozarán de los aumentos periódicos que en las mismas se establece.

Art. 129. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 130. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente y, previos los informes pertinentes se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 131. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidios desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 132. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, así como tampoco podrán embargarse.

Art. 133. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendiente de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 134. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos, en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 135. Contra las resoluciones de la Junta Rectora denegatorias de prestaciones o beneficios, los interesados podrán establecer recurso de reposición ante la misma Junta Rectora en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora en el plazo máximo de un mes resolverá lo procedente.

Art. 136. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora podrá acordar la suspensión de beneficios que estime oportuno mientras dure el estado anormal.

## CAPITULO XII

### Otros beneficios

Art. 137. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los Estatutos reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Ministerio de Trabajo, en cada caso, para lo cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Enti-

dad a que se refiere el párrafo anterior será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

## TITULO VI

### De la Inspección e intervención

Art. 138. La inspección de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la legislación correspondiente estará a cargo de la Delegación Especial del Ministerio y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 139. El incumplimiento por parte de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Dependencia Mercantil de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 140. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de las Empresas y empleados beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo o Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 141. Los asociados en general, tanto las Empresas como los empleados beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 142. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se haya agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

## TITULO VII

### Disposiciones generales

Art. 143. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 144. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora eleve aquélla sus acuerdos al Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Art. 145. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 146. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 147. En aquello no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades

y Montepíos o a lo que en su caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 148. Asimismo, el Ministerio de Trabajo ejercitará el derecho de veto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos Rectores.

Art. 149. Los miembros de la Asamblea General y de la Junta Rectora que, por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

### Disposición adicional

Art. 150. Queda autorizada la Asamblea General para que tan pronto posea los datos estadísticos suficientes, pueda proponer la modificación de las prestaciones que conceden los presentes Estatutos reglamentarios.

### Disposición transitoria

Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea General provisional las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. propondrán al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer periodo de funcionamiento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaría

*Concediendo la excedencia voluntaria de un año a diez años al Obrero Conductor de cuarta categoría don Eustasio Flors Cruz.*

Visto el escrito de V. S., fecha 8 del actual, en el que propone el pase a la situación de excedencia voluntaria de uno a diez años del Obrero Conductor de cuarta categoría don Eustasio Flors Cruz, teniendo en cuenta el informe favorable emitido y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado y conceder la excedencia voluntaria solicitada al conductor de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1948.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

### M.º DE AGRICULTURA

#### Dirección General de Agricultura

*Convocando a concurso para provisión de plazas del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado en los servicios que se mencionan.*

Esta Dirección General ha dispuesto se anuncie la provisión por concurso de las vacantes existentes en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado en los siguientes Servicios:

Ur. en la Jefatura Agronómica de Almería.

Una ídem íd de Barcelona.

Dos ídem íd de Burgos.

Una ídem íd de Cuenca.

Una ídem íd de Gerona.

Una en la Jefatura Agronomica de Huelva.

Una ídem íd. de Jaén.

Una ídem íd. de Logroño.

Una ídem íd. de Lugo.

Una ídem íd. de Murcia.

Una ídem íd. de Oviego.

Una ídem íd. de Pontevedra.

Una ídem íd. de Soria.

Una ídem íd. de Toledo.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañaran los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, serán de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

La documentación será remitida, directamente o por los Jefes de los interesados, a la Dirección General de Agricultura a la Dirección General de Agricultura con la anteación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en el concurso los Peritos Agrícolas que se hallen en servicio activo, los que hayan ingresado o reintegrado en el Cuerpo, los que se encuentren pendientes de destino y los «supernumerarios en activo». Se exceptúa a aquellos que, habiendo obtenido plaza a petición propia no haya transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los Peritos Agrícolas que actualmente se encuentren destinados en el Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica y soliciten tomar parte en el concurso para la provisión de las relacionadas plazas vacantes, deberán acompañar a su instancia autorización de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, sin cuyo requisito se considerará sin validez su petición.

Los Peritos que hubieren tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección, y no tengan retirada la documentación presentada, harán mención de ella en su instancia, firmando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser una buena documentación a la petición que ahora formulen y a la que cada uno de los concursantes considere conveniente alegar.

Los Peritos Agrícolas del Estado que se encuentran en situación de pendientes de destino y que, al resolverse el presente concurso, continúen en idéntica situación podrán ser destinados con carácter forzoso a las vacantes que resulten como consecuencia del mismo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1948.—El Director General, Gabriel Bornas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» de la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» de la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) de la Universidad de Bar-

celona, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no este afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.º Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - b) Ser Profesor numerario de escuela Especial Superior o Catedrático de Centros, Oficiales de Enseñanza Media.
  - c) Haber aprobado con uno o mas votos oposiciones a cátedras de Universidad.
  - d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.º La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.º Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerdan ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.º.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.ª de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición 6.ª.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Origen de 14 de mayo de 1946), y ante el Tribunal Justicial, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1945. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de junio de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

### Dirección General de Enseñanza Primaria

Probando la recepción definitiva y la liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas graduadas en Urda (Toledo).

Vista el acta de recepción provisional, definitiva y liquidación final de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Urda (Toledo);

Resultando que por Orden ministerial de 30 de octubre de 1933 se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras al mejor postor, don Antonio Maestro García, en la cantidad líquida de pesetas 117.451,04, una vez deducida la de pesetas 37.497,56, a que asciende la baja del 24,20 por 100 hecha en su proposición, de la de 154.948,60 que importa el presupuesto que ha servido de base para la contrata;

Resultando que la ejecución material alcanza la cifra de 130.642,12 pesetas y los honorarios del Arquitecto, que son el 250 por 100 de dicha cantidad, hacen que ellos importen 3.266,05 pesetas.

Resultando que, de conformidad con lo convenido, el Ayuntamiento contribuyó para la construcción del mencionado Grupo escolar con 10.000 pesetas en metálico y con materiales por valor de 28.737,15 pesetas;

Resultando que, según informa la Sección de Contabilidad, le fueron abonados

por certificaciones a la contrata la cantidad de 92.412,25 pesetas, y, siendo el líquido abonable el de 92.097,98, queda un saldo a su favor de 50.73 pesetas.

Resultando que los honorarios de dirección son 3.233,55 pesetas, y, habiendo percibido 3.234,53 pesetas, queda un saldo a favor del Arquitecto de 1,47 pesetas.

Resultando que tanto la Sección de Contabilidad como la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente la presente liquidación.

Considerando que tanto en las actas como en la liquidación se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo, del vigente presupuesto de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto que se propone en 18 del pasado mes de mayo y en 28 del mismo mes fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las actas de recepción provisional y definitiva y la liquidación final de las obras de construcción con destino a Escuelas graduadas en Urdá (Toledo), esta última por un total de 95.313,30 pesetas, así como, también:

1.º Que se reconozca al contratista don Antonio Maestro García el derecho a que el Estado le abone la cantidad de 50.73 pesetas que integran el saldo a su favor.

2.º Que igualmente se reconozca el derecho al Arquitecto escalar que fué de la provincia de Toledo don Pedro Sánchez Sepúlveda a que el Estado le abone 1,47 pesetas por sus honorarios de dirección de las obras de que se trata sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Declarando desiertas en el concurso de traslado convocado por Orden ministerial de 7 de febrero último las Auxiliares numerarias de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan.*

En el expediente incoado para proveer, mediante concurso de traslado, plazas de Auxiliares numerarios vacantes en Escuelas de Peritos Industriales.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente del mencionado concurso de traslado.

Segundo. Declarar desiertas en el presente concurso de traslado las plazas de Auxiliares numerarios de los grupos de enseñanza que se mencionan, vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales que a continuación se detallan:

Grupo 1.º. «Matemáticas»: Córdoba, Sevilla y Vigo.

Grupo 9.º. «Motores hidráulicos y térmicos»: Alcoy, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Las Palmas, Málaga y Vigo.

Grupo 10.º. «Electricidad industrial y conocimiento de materiales»: Béjar, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Gijón, Sevilla, Vigo y Villanueva y Geltrú.

Grupo 11.º. «Electrotecnia general y especial»: Las Palmas, Linares, Valencia y Vigo.

Grupo 12.º. «Análisis químico e Indus-

trias químicas»: Las Palmas, Sevilla y Valencia.

Grupo 13.º. «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica»: Bilbao y Santander.

Grupo 14.º. «Hilatura, Tisaje y análisis de tejidos»: Béjar.

Grupo 15.º. «Tecnología textil, teoría de tejidos y tejidos de punto»: Béjar.

Grupo 16.º. «Química aplicada al tejido y tintorería»: Alcoy y Béjar.

Las que deberán ser provistas por oposición libre, conforme determina el Decreto de 28 de diciembre de 1945, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de enero siguiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

*Nombrando para la Auxiliar numeraria del Grupo sexto de Madrid a don Francisco Stuardaz Carus, en virtud de concurso de traslado.*

En el expediente incoado para proveer, mediante concurso de traslado, la Auxiliar numeraria del Grupo sexto, «Economía política, Legislación y Contabilidad» de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente del mencionado concurso de traslado.

Segundo. Nombrar, en virtud de concurso de traslado, para la citada Auxiliar del Grupo sexto de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid a don Francisco Stuardaz Carus, Auxiliar numerario del mismo Grupo en la Escuela de Valladolid.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Director general Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

*Nombrando a don Santiago Reig Gisbert en virtud de concurso de traslado a Auxiliar numerario del Grupo séptimo de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.*

En el expediente incoado para proveer, mediante concurso de traslado, las Auxiliares numerarias del Grupo séptimo, «Mecánica general y aplicada», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao, Gijón, Vigo y Villanueva y Geltrú.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente del mencionado concurso de traslado.

Segundo. Nombrar, en virtud de concurso de traslado, para la Auxiliar numeraria del Grupo séptimo, «Mecánica general y aplicada», de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón, a don Santiago Reig Gisbert.

Tercero. Declarar desiertas las vacantes de Bilbao, Vigo y Villanueva y Geltrú que deberán ser provistas mediante oposición libre, conforme determina el Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Director general Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

## M. DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas.

(Sección de Obras Hidráulicas)

*Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de agua de San Lorenzo del Escorial (Madrid).*

Hasta las trece horas del día 2 del próximo mes de agosto se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 9.490.647,92 pesetas.

La fianza provisional, a 124.906,48 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 del mismo mes de agosto, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid 7 de julio de 1948.—El Director general Francisco García de Sola.

1.224—A. C.

*Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indican a don Julio Asiam Gurrucharri en nombre y representación de la Mancomunidad de Aguas del Moncayo.*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de distribución de aguas de Corella (Navarra) a don Julio Asiam Gurrucharri en nombre y representación de la Mancomunidad de Aguas del Moncayo, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 648.488,53 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 648.488,53 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1948.—El Director general Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de saneamiento de Corella (Navarra) a don Julio Asiam Gurrucharri, Presidente de la Mancomunidad Aguas del Moncayo, en representación de la misma, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 862.724,09 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 862.724,09 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.